



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), diciembre veintinueve (29) del dos mil veinte (2020).

*Ref. Proceso Rad. 2020 – 00147- 00
Auto de sustanciación No.809*

Ha pasado a Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATIMONIO CATOLICO instaurada por el señor RODRIGO LOAIZA BERMUDEZ a través de profesional del derecho.

*1º) Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Artículo 368 ibidem; por lo tanto se admitirá la demanda.*

2º) Así mismo la parte actora solicita como medidas provisionales y cautelares:
a) El embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión material, sobre Un lote de terreno con un área de 302,40 metros cuadrados, con su correspondiente casa de habitación la cual a la fecha tiene 2 pisos, en el 1º piso se encuentran 03 apartamentos y en el 2º piso hay 2 apartamentos, ubicada en la Carrera 66 # 8-06 Barrio Las Américas en el Municipio de Buenaventura (V). El anterior inmueble fue adquirido por la cónyuge dentro de la vigencia de la sociedad conyugal de la siguiente forma: La cónyuge JOSEFINA LAME DE LOAIZA adquirió el bien inmueble por compra realizada a su cónyuge Rodrigo Loaiza Bermúdez, por medio de la Escritura Pública N° 1.443 de fecha 03 de marzo de 2.005 de la Notaria 2 de Buenaventura.

DISPONE:

1º) ADMITIR la presente demanda de VERBAL- DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor RODRIGO LOAIZA BERMUDEZ en contra de la señora JOSEFINA LAME DE LOAIZA.

2º) NOTIFICAR del auto admisorio del proceso al demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días (art. 369 CGP), acto procesal que deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

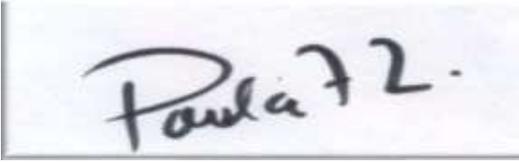
3º) DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

a) Decretar el embargo y posterior secuestro del Bien Inmueble, Matricula Inmobiliaria N°. 372-4534 e inscrito ante la Oficina de Catastro Municipal de Buenaventura (V) con el Numero Predial Nacional # 76109010200180003000, ubicado en la carrera 66 # 8-06 Barrio Las Américas en el Municipio de Buenaventura (V). El anterior inmueble fue adquirido por medio de la Escritura Pública N° 1.443 de fecha 03 de marzo de 2.005 de la Notaria 2 de Buenaventura.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre su secuestro, igualmente sobre la solicitud de relacionada en el numeral 2 del acápite de medidas cautelares.

4º) SEGUNDO: El abogado CARLOS HERNAN VEGA CASTRO actúa como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE
LA JUEZ*

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72." The signature is written in a cursive style.

PAULA ANDREA ROMERO LOPEZ